

Ref.: Expte. 28370-G-23
"Giustiniani Rubén y Donnet Agustina Diputados Provinciales s/
voto joven electores 16 y 17 años"

Resolución 001/2023 fecha 15/05/2023

Recurso de reconsideración

Recurso de Inconstitucionalidad ley 7055

Impugna ampliación de padrón electoral

RESERVAS

Excelentísimo Tribunal Electoral:

Mario Atilio Deschi, DNI 12.437.746 y
Néstor Darío Deschi, DNI 14.760.183, apoderados de
Partido País y del Frente Primero Santa Fe (carácter
debidamente asentado en este TEP), con el patrocinio
letrado del Dr. Domingo Rondina, con domicilio que
constituyo en calle Francia 3352 de la ciudad de
Santa Fe, electrónico en electoral@rondina.com.ar,
ante V.E. comparezco y respetuosamente digo:

I - OBJETO

Que vengo a impugnar la decisión de ese Tribunal Electoral de incorporar sorpresivamente al padrón provincial a miles de personas de 16 y 17 años.

Es objeto del presente que se revoque por contrario imperio lo resuelto, manteniendo el padrón electoral tal como fue publicado en fecha 17/04/2023 para las elecciones provinciales en curso.

Solicito la presente impugnación se tramite con la urgencia del caso, y bajo el trámite que procedimentalmente disponga como procedente.

Como el Tribunal emitió una resolución sin cauce procesal alguno, y sin traslados, es difícil entender de qué modo se puede impugnar.

Ya que la resolución 0001/2023 fue adoptada sin sustanciación contenciosa, consideramos procedente el recurso de reconsideración ante el propio Tribunal.

Pero si V.E. considerase que la misma es improcedente, solicitamos se le dé el trámite ley 7055, concediendo plazo para la readecuación formal, y admitiendo la procedencia del Recurso de Inconstitucionalidad para su tramitación por ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe.

A todos los fines, reservamos derechos y acciones para recurrir ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe vía QUEJA ley 7055, para el caso de que este Tribunal Electoral rechace nuestro planteo.

II - NUESTROS AGRAVIOS CONCRETOS

Primer agravio particular: la incorporación de personas que implica casi un 3% más del padrón dificulta el acceso de nuestros candidatos a bancas de diputados y concejales incrementando la cantidad de votos necesarios para lograrlo.

Asimismo nuestras listas fueron conformadas sin tener en cuenta este nuevo perfil de electores, con lo cual estamos en inferioridad de condiciones para convencerlos de que nos voten.

En tercer lugar se nos está impidiendo tachar, agregar e impugnar residencias de numerosas personas de 16 y 17 años que no viven donde dicen sus DNI, que no estarían en condiciones de sufragar, o que deberían agregarse. Ello porque esas etapas en este proceso electoral ya fenecieron, con lo cual se agregan 100 mil electores 'inimpugnables'.

De consolidarse esta inclusión, nuestra competitividad electoral se ve afectada, el resultado nos afectaría y lo tendríamos que desconocer, o directamente nos veríamos obligados a retirarnos de la contienda electoral.

III - FUNDAMENTOS

La cláusula constitucional. Incompetencia del órgano administrativo 'Tribunal Electoral'. Necesidad de ley formal.

Es claro que la Constitución Provincial establece en su artículo 29: "*Son electores todos los ciudadanos, hombres y mujeres, que hayan alcanzado la edad de diez y ocho años y se hallen inscriptos en el Registro Cívico Provincial.*"

Ello no quita que, en nuestra opinión personal, dicha limitación pueda haber devenido en excesivamente restrictiva, ya que a la luz de la evolución actual, parecería razonable habilitar electores desde los 16 años.

Sin embargo esa decisión -en principio- corresponde a una Convención Reformadora del texto constitucional.

Alternativamente, imbuidos de la idea de promover un DEBATE DEMOCRÁTICO ROBUSTO, hemos propuesto reiteradamente que se habilite votantes

desde los 16 años mediante una decisión conjunta de los poderes constituidos que declare la inconstitucionalidad del texto constitucional a la luz de la Constitución Nacional y los tratados con su jerarquía, dictando en ese caso una norma (LEY FORMAL) que reemplace a la vigente, dando lógica y previsibilidad a los futuros procesos electorales.

El Procurador Electoral ha dicho en la radio donde se expide: *"quienes piden una ley aceptan que está bien habilitar desde los 16 años, entonces que no cuestionen la decisión del Tribunal Electoral"*. Estas expresiones parecen confundir el medio con el fin, cosa inadmisibles en un estado constitucional de derecho, porque bajo ese argumento lo que está bien para una ley puede ser hecho por un decreto o por una proclama...

Por nuestra parte consideramos que resulta inconstitucional que esta decisión sea adoptada por el Tribunal Electoral Santafesino (ente

administrativo como él mismo ha dicho reiteradamente y la Corte confirmado).

Así lo dijo la Procuración Electoral a cargo del Dr. Barraguirre en su dictamen 127 del 06/05/2021: "esta reclamación importaría reescribir el artículo 29 de la Constitución Provincial y entiendo que la Legislatura puede tener, aún, una palabra que decir."

Y luego expresamente dijo que el Tribunal Electoral "No integra el Poder Judicial de la Provincia".

También, en su párrafo 22 inciso 3 dice que es muy alto el costo deliberativo de permitir una resolución jurisdiccional en términos de "conversación pública", conversación que en este caso ni siquiera se dio, no solamente por obviar a los otros poderes, sino por la falta de contencioso.

Lo mismo en el dictamen 155 de fecha 21/06/2019 donde dijo que era deber del Tribunal Electoral "pese a ser un órgano administrativo"

aplicar todo el bloque de constitucionalidad electoral. Pero, en el citado dictamen 127, nota al pie N.º 8, advirtió *"Ello porque no se trataba de analizar una norma de rango constitucional provincial."*

El dictamen 127/21 de Barraguirre sobre voto joven de estos mismos diputados hoy actores concluía: *"Rechazar el planteo formulado en razón de la INCOMPETENCIA del Tribunal para entender en la materia."*

Y el Tribunal Electoral Provincial, en el auto 166 de fecha 14/05/21 dijo claramente: *"el control de constitucionalidad es una facultad que corresponde en exclusiva al Poder Judicial y, en consecuencia, el Tribunal Electoral no se encuentra habilitado para decidir la pretensión deducida."*

Queda claro entonces que tanto para este Tribunal, aunque con sus inevitables cambios subjetivos anuales, como para la Procuración (Barraguirre) resulta imposible legal y legítimamente

la DECLARACIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD DE LA CONSTITUCIÓN que el Tribunal Electoral ahora intenta.

Sin embargo, el cambio de criterio da inestabilidad e imprevisibilidad a la normativa vigente, ya que por lo visto, las competencias de los órganos son variadas cuando ellos mismos quieren, asumiendo otras, o rechazándolas, según sea el momento, los cargos en disputa, el peticionante, o el objeto...

Por nuestra parte siempre sostuvimos lo mismo: para apartarse de la regla constitucional debería hacerse por ley de la Legislatura, en el marco de un acuerdo de los representantes del pueblo que conforman el Poder constituido. No por una decisión unilateral, monologante, sin contencioso, de un órgano administrativo.

En ese mismo criterio se inscribió la Corte Suprema de Santa Fe cuando en la sentencia del caso Spelta dijo (considerando 3.2.1 ministro FALISTOCCO): la superación del modelo constitucional de Ministerio

Público fue posible por una autolimitación coordinada de los tres poderes constituidos que habilitaron el sistema de las leyes 13013 y 13014.

Es notable el cambio de criterio de la Procuración, escudándose únicamente en que al no ser ya un amparo puede resolverse a diferencia de 2021. Siendo que en 2021 no solamente se cuestionó la competencia por acción sino también la competencia por objeto (inconstitucionalidad). Para terminar haciendo "constitucionalismo a la carta" pese a cuestionarlo en su considerando 28.

Lo mismo debemos decir del Tribunal Electoral que en esta composición subjetiva olvida completamente lo resuelto hace 24 meses.

EL FEDERALISMO PATOLÓGICO. LA DESPECTIVA
IRONÍA DE VIVIR EN SANTA FE

En el dictamen el Procurador sostuvo que el voto desde los 16 años estaba impedido por un "federalismo patológico", pretendiendo que la

facultad reservada por las Provincias de elegir sus autoridades con su régimen electoral es una enfermedad.

Aparentemente, adoptar linealmente las normas nacionales sería hacer "Federalismo sano".

Y alude a la "ironía de vivir en Santa Fe" como añorando que en la CABA se tienen derechos de los que nos vemos privados los santafesinos atrasados.

Notable interpretación de la misma procuración que hace apenas dos años dictaminó que no podía intervenir en la "adaptación a derechos y garantías consagrados en el bloque de constitucionalidad federal y las leyes que lo instrumentan." (dictamen 06/05/21).

Y el propio Tribunal Electoral no estaba contra el federalismo electoral en su auto 166 del 14/05/21 cuando dijo "no se trata el caso de una vulneración manifiestamente arbitraria o ilegal del ejercicio pleno del derecho de sufragio en el marco

de un acto comicial estadual, sino que se pretende una adecuación o interpretación de la normativa provincial que regula el derecho al voto con las disposiciones nacionales vigentes."

Lllamarle "federalismo patológico" a un ingrediente esencial del Sistema de Estado Federal como es la autocefalía implica el resquebrajamiento de todo el sistema, actitud que se viene manifestando en distintos pronunciamientos de esta Provincia, como por ejemplo cuando en la causa TRAFERRI se ha propuesto que la Provincia debía limitar los fueros de sus legisladores acatando el sistema que prevé la ley nacional de fueros de funcionarios nacionales, como si fuese prohibido a las Provincias darse sus propias instituciones.

Cita Barraguirre en este caso su opinión en 'Traferri', aceptando claramente que hay una mirada nacionalizadora de los preceptos operativos en la Procuración.

Eso ya no es 'federalismo patológico' sino otra conocida patología constitucional: 'unitarismo' ya que pretende negar a los estados parte incluso el derecho a darse sus propias autoridades con los padrones democráticamente contruidos por sus constituciones.

Y ello queda notablemente verificado cuando el Dictamen 163 del 10/5/23 alude al artículo 6 de la Constitución Provincial que asegura a los habitantes de la Provincia los derechos que gozan los habitantes de la Nación, confundiendo los derechos de las personas que asegura la Constitución Nacional con los derechos procedimentales que se han reservado las provincias.

Y alude al 6 aunque (en una nota al pie, porque no en el cuerpo) alude a que el bloque de derechos no incluye la parte orgánica, y sin embargo quiere aplicarlo orgánicamente al proceso electoral.

El mismo Procurador, preocupado por la contradicción, aclara (nota al pie N.º 20) que el

caso de Reutemann (Partido Justicialista c Provincia de Santa Fe) no tendría lugar en su interpretación ya que eso no sería derechos sino orgánico (contrariamente a lo que sostuvo Reutemann en su momento con similares argumentos).

Es que se le complica la explicación de por qué anulan una norma provincial y transcriben una nacional, pero solamente en un punto.

O acaso los santafesinos no tenemos derecho a la reelección del Gobernador como lo tenemos para la reelección del Presidente? Tenemos derecho inalienable a elegir representantes para el Consejo de la Magistratura Provincial? Nadie nos podría negar el derecho a una auditoría general presidida por un Auditor designado por la oposición? Debería anularse la distribución de 28 diputados para el ganador ya que el sistema nacional respeta estrictamente el D'Hondt ?

En serio vamos a renunciar a todas las particularidades electorales provinciales y vamos a

replicar como loritos jurídicos las normas nacionales? Eso es federalismo sano?

El Procurador, en una extraña interpretación, considera que el armado del Registro de Electores es una cuestión de derechos personales, y no una cuestión orgánica (o 'preorgánica' ya que es para la formación de los órganos).

Claramente el derecho electoral es materia reservada por las Provincias, facultad no delegada al Estado Federal.

Por lo tanto estamos en materia reservada. Y es imposible sostener que siendo materia reservada estemos hablando de derechos personales.

EL PROBLEMA DE LA OPORTUNIDAD Y EL REGISTRO
(PADRÓN) DE ELECTORES

Que se pretenda cambiar el padrón (registro) de electores en un momento en que ya pasó la etapa de observación, agregados y tachas, resulta claramente violatorio de los derechos de los

competidores, e intoxica el proceso electoral en curso.

Incluso estos agregados tardíos provocan que no se pueda discutir la falta de residencia de los nuevos electores en los distritos comunales, siendo que muchos de estos jóvenes no residen en su localidad de origen donde el DNI los consigna.

Y se generan innumerables problemas e irregularidades. Citemos algunas:

* Deberían poder afiliarse a los partidos políticos también las personas de 16 y 17 años

* Los avales prestados a las listas son ahora insuficientes

* Los votos estimados para ingresar escaños serán ahora más que los previstos por cada partido, y quizás alguno hubiera decidido no competir, o competir en otra alianza.

* Los candidatos elegidos para convencer a determinado padrón electoral, podrían haberse

presentado candidatos más jóvenes para convencer a las 100.000 personas que ahora se agregan

* Los sujetos incorporados, tachados, observados, donde no se tuvo en cuenta a ese sector invisible entonces, y ahora caído sobre el padrón.

* El derecho electoral pasivo (a ser elegido) de los votantes de 16 y 17 años, que probablemente debería discutirse, ya que con el mismo argumento que se habilitó los 21 años para las comisiones comunales, debería extenderse a los 18, e incluso a los menores.

* La cantidad de mesas y fiscales

Todas estas consecuencias hacen que los partidos y frentes que compiten ven cambiado el escenario, movido el arco, con el proceso en curso.

Cómo se impugna el padrón si ya fue exhibido?

Se reanudan los plazos vencidos??

Ninguna de estas cuestiones de REALISMO ELECTORAL son consideradas en el análisis que hace el Procurador en su considerando 28.

Semejante incertidumbre genera malestar, es injusto con quienes se ataron a los plazos, y acarreará irregularidades que pueden dejar en discusión el resultado electoral.

EL PADRÓN QUE UTILIZAREMOS

El padrón a utilizar será el nacional como manda el artículo 3 de la ley 4990?

Si es así, están habilitados aquellos jóvenes de 15 años que cumplen los 16 después de las elecciones PASO de Santa Fe pero antes de las nacionales..

Ni el Procurador, ni este Tribunal, dedicaron un párrafo a aclarar esta situación práctica, siéndoles suficiente derivarlo "a las autoridades y agencias pertinentes".

Pero lo cierto es que una decisión como la adoptada tiene aspectos prácticos que debieron resolverse, ya que una decisión de estas características (tal como ha señalado la Corte Suprema Nacional en reiteradas ocasiones) "no puede desentenderse de las consecuencias prácticas de su decisorio".

VOTO OBLIGATORIO U OPTATIVO

Tampoco el Procurador ni el Tribunal se han planteado la cuestión acerca de la obligatoriedad del voto de las personas de 16 y 17 años.

Si bien la alusión a la ley electoral nacional parece remitir a la voluntariedad de su voto, no es un tema menor y debió ser definido claramente.

Si miramos la Constitución Nacional y la Provincial, la regla es obligatoriedad.

Sin embargo, si están haciendo un mero calcado de las normas nacionales, lo establecen como optativo.

Hay un montón de consecuencias prácticas relacionadas con esta cuestión: las sanciones por omisión de voto, la campaña que harán los partidos, la organización de los comicios, etc.

Nuevamente: no es solamente declarar inconstitucionalidad y hacer botellas. La sensación de superioridad moral que campea en los textos cuestionados no puede relevar a los decisores de la responsabilidad técnica legislativa ya que están legislando al anular una norma y crear otra...

Más aún: el Tribunal Electoral, como es un órgano administrador y no judicial de las elecciones, debería entender que es él mismo la "autoridad y agencia" que debe resolver las cuestiones prácticas que surgen de sus decisiones...

LOS MENORES EXTRANJEROS. POSIBLEDISCRIMINACIÓN XENÓFOBA

Otra de las cuestiones de las que no se hace cargo la resolución 0001/2023.

En el orden local (Comunas y Municipios) los extranjeros están habilitados para votar.

Si fuese coherente la decisión, al habilitar a los menores para votar en todas las elecciones provinciales, debería habilitar también a las personas de 16 y 17 años extranjeras para que voten en las elecciones de autoridades para la localidad en que residen.

Pero como el proceso electoral está en curso, como es muy difícil a esta altura armar padrón de extranjeros menores, directamente la resolución los ignora y les niega el voto que la propia Constitución Provincial les otorga a los extranjeros en el orden local (art. 29 tercer párrafo).

Así quedan excluidos por su origen un grupo importante de personas de 16 y 17 años, discriminados

por ser extranjeros, violando el Tribunal Electoral expresamente una disposición constitucional provincial.

Los extranjeros legalmente residentes pueden votar en Santa Fe. Y si se habilita el voto a los menores argentinos, no puede discriminarse a los menores extranjeros.

Pero eso es lo que también hizo este inválido decisorio.

LOS PETICIONANTES. EL CASO POLINO - BRAVO

Párrafo aparte para la calificación subjetiva de los actores.

El dictamen del Procurador, como luego veremos, trata de ubicar a los peticionantes como sujetos que sufren la vulneración de su derecho electoral ACTIVO (a elegir) en la nota al pie N°1. Lo cual es incorrecto, porque ambos son votantes habilitados por su edad.

Invocar el carácter de diputado provincial conspira contra la posibilidad de proponer esta causa judicialmente (aunque sea sólo en apariencia judicial).

Más aún cuando Giustiniani y Donnet han presentado ya dos proyectos para habilitar el voto joven mediante ley de la Legislatura.

Sin embargo, la propia Legislatura ha rechazado los proyectos, ya que la mayoría de los legisladores consideró que no tienen competencia para avanzar contra la letra de la Constitución.

Y entonces ambos legisladores, que admitían que su función es presentar proyectos de ley, deciden dejar el debate democrático legislativo, dejar de cumplir su función, y atacar lateralmente desde los tribunales.

Declaraciones del diputado Giustiniani "si seguíamos esperando la burocracia de la Legislatura nunca lo habiéramos conseguido".

Sabiamente se dijo en la causa Polino - Bravo que *"ellos se encuentran habilitados para cumplir con su mandato, defender la legalidad y los intereses de los ciudadanos que los eligieron, pero sólo en los límites de las facultades que les asigna la Constitución Nacional, como integrantes del Poder Legislativo..."*

Por el contrario, ahora al debate en la Legislatura se lo tilda de 'burocracia' y se prefiere acudir a los Tribunales, vaciando a la CONVERSACIÓN PÚBLICA, debilitando el debate democrático, renunciando al funcionamiento republicano de las distintas funciones del poder, pero al mismo tiempo llamando a los jóvenes a votar para elegirlos nuevamente legisladores.

Quizás sería mejor que se propongan a la ciudadanía como actores judiciales y no para ocupar una banca donde no están dispuestos a debatir, negociar, convencer, hasta lograr la sanción de las normas necesarias.

En error similar incurre el Tribunal Electoral cuando dice que el tratamiento legislativo ha sido postergado y nunca tratado. Eso es en sí mismo una respuesta legislativa: el legislador también se manifiesta cuando no aprueba un proyecto porque allí todo se construye por consensos, o no nace.

Entonces que no haya sido tratado es una respuesta, no un silencio. Y debería discutirse en todo caso qué hace falta corregir o generar para encontrar los acuerdos que permitan evolucionar a nuestra norma.

LAS NORMAS APLICADAS

Tanto el Procurador, como luego este Tribunal Electoral, sostienen que las normas que se imponen sobre nuestro texto constitucional:

1- proviene de tratados y de normas constitucionales superiores?

Error: no hay normas superiores a la Constitución de Santa Fe en materia electoral local. Creen que las normas nacionales son siempre superiores a las provinciales porque directamente desconocen que cada una es superior en su esfera de facultades. Y como hemos señalado hasta el cansancio, repitiendo los argumentos de la Corte Nacional en "Partido Justicialista c/ Provincia de Santa Fe":

"este tribunal, desde sus primeros pronunciamientos, jamás ha descuidado la esencial autonomía y dignidad de las entidades políticas por cuya voluntad y elección se reunieron los constituyentes argentinos, y ha sentado el postulado axiomático de "que la Constitución Federal de la República se adoptó para su gobierno como Nación y no para el gobierno particular de las Provincias, las cuales según la declaración del art. 105, tienen derecho a regirse por sus propias instituciones, y

elegir por sí mismas sus gobernadores, legisladores y demás empleados; es decir, que conservan su soberanía absoluta en todo lo relativo a los poderes no delegados a la Nación, como lo reconoce el art. 104" (causa L.XXX. "D. Luis Resogali c. Provincia de Corrientes p/ cobro de pesos", fallada el 31 de julio de 1869, Fallos: 7:373)."

2- Regulan derechos humanos?

La conformación del padrón no es un derecho humano, no hay un derecho humano de las personas de 16 y 17 años a ser elector en el orden local. Es precisamente una cuestión orgánica que cada Provincia habilita de acuerdo a su propia constitución.

Dijo la CSJN en "Partido Justicialista":

"Que las competencias reservadas por cada una de las provincias para el ejercicio de su poder constituyente bajo el condicionamiento de resguardar el sistema representativo republicano (...) no exige, ni puede exigir que sean idénticas, una copia literal

o mecánica, ni una reproducción más o menos exacta e igual de aquélla. Porque la constitución de una Provincia es el código que condensa, ordena y da fuerza imperativa a todo el derecho natural que la comunidad social posee para gobernarse, a toda la suma originaria de soberanía inherente, no cedida para los propósitos más amplios y extensos de fundar la Nación. Luego, dentro del molde jurídico del código de derechos y poderes de ésta, cabe la más grande variedad, toda la que pueda nacer de la diversidad de caracteres físicos sociales e históricos de cada región o Provincia, o de sus particulares anhelos o aptitudes colectivas" (González, Joaquín V., "Manual de la Constitución Argentina", ps. 648/49; Fallos: 311:465)."

"En este sentido, los "derechos de cada persona están limitados...por las justas exigencias del bien común en una sociedad democrática" (art. 32, inc. 2, Convención Americana sobre Derechos Humanos), y no es dudoso que la restricción impugnada resulta

compatible con ese tipo de organización política y, por ende, con el art. 23 de dicha Convención."

3- Comprometen el diseño del gobierno local? Existe una supervisión Federal por art. 5 CN?

Ampliar el padrón, y más con un proceso electoral en tan avanzado curso, implica un avasallamiento del orden local, al no permitir a la Legislatura decir "su palabra" como proponía el Procurador en 2021.

Por el contrario, no estamos ante un caso que comprometa el principio republicano como condición de reconocimiento federal a la autonomía provincial.

Nuevamente citemos a la CSJN en "Partido Justicialista de Santa Fe":

"desde esta comprensión del doble régimen de poderes y de la recíproca independencia en el ejercicio de ellos en los términos señalados, el sistema establecido en el art. 64 de la Constitución

de la Provincia de Santa Fe no vulnera ninguno de los principios institucionales -relacionados anteriormente- que hacen a la estructura del sistema adoptado por la Constitución Nacional, ni las garantías individuales, ni los derechos políticos que reconocen a los ciudadanos esta Ley Fundamental y los tratados y convenciones sobre derechos humanos que, con igual jerarquía, incorpora a la Carta Magna el art. 75, inc. 22, de la reforma introducida en 1994, pues la forma republicana de gobierno -susceptible, de por sí, de una amplia gama de alternativas justificadas por razones sociales, culturales, institucionales, etc.-"

4- Se refieren específicamente a la materia?

La mención del 12.1 de la Convención sobre Derechos del Niño que alude a su derecho a ser oído y expresar su opinión no explica que sea obligatorio

concederle voto a los niños en las elecciones generales.

Ni siquiera menciona la materia electoral.

Con ese argumento no explican ni la Procuración ni el TEPSF por qué le niegan ese derecho a los ciudadanos de 15 años.

Lo cierto es que la normativa invocada no refiere específicamente a la materia, y extraer eso de una opinión consultiva que dijo extender la cuestión de la opinión a "todo asunto que lo afecte" es mucho extender interpretativamente.

5- Son normas de recomendación? 'soft law'

Sí, las que pretende aplicar son meramente recomendaciones genéricas. No son normas que impongan una orden a los estados provinciales.

De hecho tanto la Declaración Americana como la Convención de los Derechos del Niño proponen un estándar de oír al menor y darle participación en

las decisiones que lo afecten, pero siempre con las limitaciones que pueden establecerse por edad.

No hay entonces una obligación de habilitar el voto, es claramente el derecho liviano que el Procurador quiere evitar.

NULIDAD POR FALTA DE CONTENCIOSO

Si la idea era declarar la inconstitucionalidad de una norma de la Constitución Nacional a través de un órgano administrativo, no podía ello hacerse mediante una actuación unilateral.

Se recibió el reclamo de los diputados y se corrió traslado a la Procuración Electoral.

Pero con quién se estableció el contencioso?

Con nadie.

No se citó a la Provincia de Santa Fe, como hubiera correspondido, a defender su norma constitucional vigente.

No se corrió traslado a los partidos y frentes que ya estaban compitiendo para que opinen sobre la modificación repentina del proceso.

Incluso en el punto 4.d) el Tribunal Electoral manifiesta que puede resolver conflictos entre partes en disputa, pero no habilita ningún contencioso, ni corre ningún traslado, imponiendo a la Provincia de Santa Fe unas obligaciones sobre las que no pudo expresarse.

Fue un monólogo sólo revestido con formas jurídicas, una conversación unilateral, no adversarial, formato dialógico con el que no puede construirse democráticamente derecho, y menos cuando lo que se hace es nulificar una norma constitucional, cúspide del diálogo social.

La falta de todo trámite hace inválido lo decidido y descalifica el pronunciamiento electoral.

NULIDAD POR INEXISTENCIA DE VÍA y OTRAS
IRREGULARIDADES

Cuando en el año 2021, tanto el Procurador como el Tribunal rechazaron el mismo pedido de los mismos actores, habían utilizado los peticionantes la vía del 'amparo electoral'.

Esta vez directamente dirigieron un SIMPLE PEDIDO al Tribunal, sin ninguna forma jurídica, ni de la 4990 ni de ningún otro cauce procesal.

Solamente piden "arbitre medidas para que cese la discriminación".

Y el Procurador alienta ello, como única diferencia con el caso 2021 al que repentinamente olvidaron.

Dice el dictamen 163 (nota al pie N°1):
"Entiendo que la cuestión de la vía elegida no ofrece eventuales reparos: en esta oportunidad los solicitantes tienen legitimación para peticionar (forman parte del actual cuerpo de representantes con aspiraciones a ser reelectos -lo que importa poner en juego sus derechos electorales activos-), lo hacen en virtud de derecho de incidencia colectiva

(centralmente como individuales homogéneos de un grupo especial de afectados) y no emplearon la vía que consideraciones (sic) inadecuadas en PFE Dictámenes 127:2021, en tanto no se trata de un amparo electoral, remedio que sirve a otros fines."

Al respecto, surgen varias consideraciones:

1- es peor darle forma de amparo electoral a una presentación que hacer una simple nota. El fin del derecho procesal electoral

2- A la fecha en que Barraguirre dictamina ni Giustiniani ni Donnet eran candidatos, con lo cual la legitimación invocada por el Procurador no era cierta

3- No está en juego el derecho electoral ACTIVO (derecho a elegir) de los peticionantes. Porque hasta donde sabemos tienen más de 18 años... Es incomprensible por qué el Procurador pretende justificar de este erróneo modo la legitimación que los peticionantes no tienen.

4- No se comprende que los peticionantes sean "individuales homogéneos de un grupo especial de afectados".

5- En ninguna parte más del dictamen ni de la resolución se alude a un derecho colectivo representado por los peticionantes

Entonces: sin vía procedimental, sin necesidad de acreditar interés propio, sin necesidad de argumentar alguna procedencia formal, se avanza en una decisión fuertemente impulsada por el fondo.

Todo lo señalado conspira también contra la validez del decisorio.

LA CLARIDAD DE LA NORMA CONSTITUCIONAL. EL
ATAJO PARA NO DECLARARLA INCONSTITUCIONAL

Cuando la norma es clara no se justifica buscar interpretarla.

En todo caso puede corresponder su descalificación como inconstitucional.

Pero el Sr. Procurador en su dictamen pretende interpretar que al mencionar la Constitución Provincial a los electores de 18 años de edad no los está excluyendo a los menores.

Aunque se quede solamente con los de 16 y 17 sin explicar el por qué de ese corte temporal..

Pero no hacía falta interpretar, sino lisa y llanamente aplicar lo que es claro, o descalificar y anular por inconstitucional.

Pero claro, eso traía algunas complejidades, y optaron por no declarar expresamente la inconstitucionalidad, porque tendrían que haber tramitado un auténtico proceso.

Entonces el resultado de la resolución 0001/23 es "disponiendo la incorporación" pero sin anular, solamente como si fuera una interpretación de una norma confusa.

Y la norma es clara. Pero busca el órgano un subterfugio para no someterse a los procedimientos exigentes de una decisión tan grave.

Esa lateralización del ataque a la norma constitucional no puede ser admitida como pronunciamiento válido.

IV - RESERVAS

Para el hipotético e improbable caso de que este Excelentísimo Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe haga lugar a la impugnación presentada, dejamos desde ya reservados nuestros derechos y acciones, en particular de acudir ante la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe por la vía del Recurso de Inconstitucionalidad ley 7055 en defensa de nuestro derecho electoral.

Si se nos niega la admisibilidad, emita con urgencia las copias de artículo 357 a los fines del artículo 357 CPCCSF para tramitar la queja ante la Corte.

A los mismos fines reservamos derechos y acciones para acudir por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los términos de la ley 48

por violación a nuestros derechos electorales afectados con la inconstitucional y sorpresiva incorporación masiva al Registro Electoral 2023.

V - PETITORIO

Por todo lo manifestado de V.E. solicitamos:

1) Nos tenga por presentados, con patrocinio letrado y domicilios físico y electrónico constituidos

2) Por presentado recurso de reconsideración contra la Resolución 0001/2023 del Tribunal Electoral de la Provincia de Santa Fe

3) Si considera que no corresponde tramitar recurso de reconsideración, asigne el curso de ley 7055 al presente, otorgue plazo para readecuación formal, y conceda su admisibilidad hacia la urgente resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Santa Fe

4) Admita el recurso presentada, revoque por contrario imperio lo resuelto, manteniendo el padrón electoral tal como fue publicado en fecha 17/04/2023 para las elecciones provinciales en curso.

5) Tenga presentes las reservas formuladas

Provea de conformidad

Y SE HARÁ JUSTICIA